



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
SENTENCIA N° 33
Sucre, 24 de abril de 2017

Expediente : 281/2015 - CA
Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : RJ-AGIT-RJ 1233/2015
Magistrado Relator : Dr. Jorge I. von Borries Méndez

VISTOS: La demanda de fs. 16 a 23, contestación de fs. 56 a 63, réplica, dúplica, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada; y:

CONSIDERANDO I (Contenido de la demanda y contestación)

I.1. Contenido de la demanda.

Impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ/1233/2015 de 21 de julio de 2015, la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, legalmente representada por Jorge Romano Peredo, Pamela Villarroel Fernández y Manuel Soria Guerrero, se apersona e interpone demanda Contencioso Administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), en la persona de Daney David Valdivia Coria, señalando:

1.- Que el acta de intervención Contravencional N° AN-GGRCGR-UFICR-130/2012 se funda en el DS N° 28141 ya que el vehículo si bien se encontraba en zona franca a la fecha de publicación del DS N° 28308 de 26 de agosto de 2005 (modificadorio del DS N° 28141), tiene un MIC/DTA que data de 27 de mayo de 2005, es decir que el documento que dio inicio a la operación de importación es posterior a la fecha de publicación del DS N° 28141 por lo que no correspondía realizar trámite alguno de importación.

Reitera que en la fecha que se generó el hecho se encontraba vigente el DS N° 28141 de 16 de mayo de 2005 por ende esa es la norma aplicable y no el DS N° 28308 de 26 de agosto de 2005 por mandato del art. 164 de CPE concordante con el art. 3 de la Ley 2492.

Prosigue expresando que la interpretación contenida en la carta circular AN-GNNGC-DTANC-CC-0005/05 de 5 de diciembre de 2005 con relación al DS N° 28308 es precisa ya que la modificación contenida en el DS N° 28308 de 26 de agosto de 2005 con referencia al DS N° 28241 de 17 de mayo de 2005 al configurar un beneficio para el importador, alcanza únicamente a aquellos vehículos que ingresaron antes de la vigencia del DS N° 28141, es decir antes del 17 de mayo de 2005 puesto que los que ingresaron posteriormente se encuentran prohibidos de importación no pudiendo ser beneficiados por el DS N° 28308.

Hace referencia al precedente administrativo contenido en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0118/2012 de 27 de abril y resalta de él que el argumento esencial es que la demanda de diésel oil de vehículos internados no puede

ser abastecida teniendo que realizar importaciones de este combustible de otros países, motivo por el que -dice- se restringió la importación de motores y vehículos livianos a diésel oil cuya capacidad sea menor o igual a 4.000 de cilindrada.

Alude el art. 85 de la LGA relativo a la no importación de mercancías nocivas y las que atenten al sistema económico financiero de la Nación, señalando que el mismo se basa en el DS N° 28141 siendo el motivo de su emisión el resguardo del sistema económico de la Nación, por la imposibilidad de seguir subvencionando el diésel de estos vehículos pese a haberse emitido el DS N° 28141 que prohibía su importación ocasionando daño al sistema económico financiero de la Nación.

Expresa que el vehículo, en el caso, estaba prohibido de importarse por ello emitió, en ejercicio de sus facultades, el acta de intervención por contrabando conforme al art. 160-4), concordante con los inc. b) y f) del art. 181 del CTB y art. 85 de la LGA. Que, el Acta de Intervención debe cumplir los requisitos de fondo y forma para su validez establecidos en los parágrafos II y III del art. 96 de la Ley 2492 y 66 de su Reglamento, al no existir ausencia de estos requisitos no existe causal de nulidad debiendo surtir sus efectos.

Añade que la acción y competencia de la Aduana Nacional no ha prescrito, ya que el vehículo *"por utilizar diesel oil y a la fecha continúa en funcionamiento sigue siendo subvencionado por el Estado, por lo que el Acta de Intervención es por un hecho vigente y no está sujeta al art. 60 del CTB"*. Que, no existió vencimiento alguno si a la fecha, transcurrido cinco años, el Estado sigue subvencionando el combustible al señalado vehículo, existiendo responsabilidad en la comisión de contrabando contravencional de la Agencia Despachante de Aduana M. Beltrán por importación de un vehículo prohibido por el art. 2 del DS 28141 incumpliendo el art. 45 de la LGT y 61 de su Reglamento. Responsabilidad solidaria con la Empresa de Transporte Carretero TRANSP. TRUENO SRL por infracción del art. 53 de la LGA y art 84 -a) de su Reglamento.

Reitera y rechaza la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para calificar la conducta contraventora e imponer sanción señalando nuevamente que el vehículo sigue siendo subvencionado y que la AGIT al declarar la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones, no tomó en cuenta el espíritu y finalidad de la promulgación del art. 324 de la CPE ampliamente referido en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 790/2012 de 20 de agosto relativa a la imprescriptibilidad de deudas por daños económicos al Estado e irretroactividad de la Ley, excepto en materia laboral, penal y en materia de corrupción para investigar, procesar y sancionar delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado.

Culmina señalando que la AGIT soslayó el carácter vinculante de la mencionada Sentencia Constitucional por mandato del art. 203 de la CPE y art. 15 del Código Procesal Constitucional puesto -dice- que no tomó en cuenta la aplicación del art. 324 de la CPE, y que al declarar prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones puso en evidencia una incorrecta apreciación del alcance legal del art. 324 de la CPE cuya finalidad está inspirada en principios ético morales y en valores



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

que sustentan el Estado consagrados en el art. 8 -I) y II) y 232 de la CPE pues nadie puede burlar la afectación al Estado por el solo paso del tiempo.

Reitera que el tema de aplicación del art. 324 señalado está claro en la SC 790/2012 aspecto que se hace patente en el art. 410-II) de la CPE que consagra la supremacía constitucional, argumentos que no fueron tomados en cuenta a cabalidad no habiéndose realizado una valoración de la citada sentencia motivo por el que no se halla sustentada de manera sólida la declaración de prescripción.

Al finalizar transcribe los arts. 324, 8-I), 232, 203, 164, 123 y 410 de la CPE; arts. 15 del Código Procesal Constitucional, 22 y 24 del Reglamento a la LGA; 160 y 181 del CTB y 85 de la LGA y otra normativa, sin efectuar ningún análisis jurídico sobre su correspondencia o pertinencia con el motivo de la demanda.

Petitorio

Con esos argumentos solicita revocatoria de lo "*indebidamente resuelto en recurso jerárquico*" y se mantenga firme y subsistente la resolución sancionatoria AN-GRCGR-ULECR-080/2014 de 22 de septiembre de 2014.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la autoridad demandada y tercero interesado (Agencia Despachante de Aduana M. Beltrán) para que respondan en el término de Ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenándose las notificaciones correspondientes.

I.2. Contestación a la demanda

Respuesta de la autoridad demandada.- La AGIT, representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, responde negativamente a la demanda con memorial de fs. 56 a 63 señalando en partes trascendentales lo siguiente:

1.- Sostiene que la Resolución de Recurso Jerárquico está debidamente fundamentada y motivada. Que la Ley N° 2492 en sus arts. 59, 60, 61, 62 y 154 establecen la prescripción, su cómputo, interrupción y suspensión; en ese contexto jurisprudencial y normativo en el Recurso Jerárquico se expuso que la subvención a los combustibles otorgada por el Estado Plurinacional de Bolivia no se constituye en causal para interrumpir y/o suspender el curso de la prescripción dentro del ordenamiento jurídico tributario, por aplicación del Principio de Legalidad.

En lo relativo al presunto daño económico al Estado señala que por la mala aplicación de la normativa vigente y por su no aplicación oportuna es la propia Administración Tributaria Aduanera la responsable frente al Estado, no pudiendo atribuirse al sujeto pasivo la inacción de la Administración Tributaria para efectivizar su facultad de imponer sanciones en el marco de las previsiones legales citadas pues la ley le otorga los medios para efectivizar su facultad de imponer sanciones y es la Administración quien no cumplió los términos que le otorga el art. 154 de la Ley N° 2492 lo que dio lugar a la prescripción para imponer la sanción. Señala que la norma es clara al establecer que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización o la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente cosa que, en el caso, no aconteció evidenciándose de los antecedentes

✍

que el **13 de octubre de 2005** la ADA M Beltrán G. validó la DUI C-6974 consecuentemente la prescripción inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009 de lo que se constata que en todo ese término, la administración no efectuó y/o emitió acto alguno que pueda constituirse en causal de suspensión e interrupción de la prescripción conforme lo determinan los arts. 61 y 62 de la citada ley. La inacción de la Administración se hace evidente ya que recién en 30 de diciembre de 2014 notificó al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-80/2014 de 22 de septiembre por lo que mal puede decirse que esa instancia jerárquica afectó los intereses del Estado habiéndose sujetado a las reglas del debido proceso del art. 115 de la CPE.

En cuanto a que la AGIT hubiera soslayado la SC 0790/2012 y hubiera incurrido en incorrecta apreciación del alcance del art. 324, sostiene que el presente es un nuevo argumento que no fue observado ante la AIGT por lo que no puede pretender subsanar errores o negligencias con la presente demanda ya que los arts. 139 -b) y 144 de la Ley 2492 y el art. 198-e) y 211-I) de la Ley 3092 establecen que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada deberá interponer de manera fundamentada su agravio fijando con claridad la razón de su impugnación para que la AGIT resuelva sobre la base de dichos fundamentos en función del Principio de Congruencia, Convalidación y Preclusión tal cual se expone en la Sentencia de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia N° 0228/2013 de 2 de julio.

Por otra parte, señala sobre la SC N° 790/2013 que el Auto Supremo 354/2015-L determinó que el precepto constitucional (art. 324 constitucional) está relacionado con la responsabilidad por la función pública, la misma que puede ser administrativa, ejecutiva, civil y penal y que se originan por actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo al patrimonio del Estado. Que la mencionada Sentencia, no se adecua al caso concreto ya que lo resuelto por la AGIT no responde a un proceso por la función pública sino a un proceso sustanciado en función al Debido Proceso en el que se verificó que el término de la prescripción se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009 observándose que entre ambas fechas no existieron causales de suspensión o interrupción del curso de la prescripción conforme lo determinan los arts. 61 y 62 de la citada Ley constatando que recién el 30 de diciembre de 2014 se notificó al representante de ADA Beltrán con la Resolución Sancionatoria, motivo por el que se confirmó la Resolución de Alzada al no haberse ejercido en el término previsto por el art. 154 de la Ley 2492 la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones.

Pide adicionalmente, tomar en cuenta que en la demanda no se expresa agravios de manera específica y puntual sobre la Resolución Jerárquica reduciéndose a la cita de sentencias y normativa imprecisa sin explicar cómo la AGIT vulneró sus derechos.

Culmina citando Auto Constitucional 009/2012-RCA de 6 de julio, Sentencia Constitucional 0733/2014-AAC de 15 de abril entre otros y doctrina tributaria ratificándose en todos los términos de la Resolución de Recurso Jerárquico.

Petitorio.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En mérito a lo expuesto solicita declarar improbadamente la demanda y mantener firme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1233/2015 de 21 de julio.

I.3. Réplica y Dúplica

La Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, con memorial de fs. 86 a 87 formula réplica reiterando parte del fundamento expuesto en la demanda al que añade que el vehículo se encontraba en la clandestinidad al haber salido de zona franca pese a la prohibición legal existente. Que la AGIT consideró que se habría operado la prescripción definiendo el cómputo en razón del art. 59 de la Ley N° 2492 cuyo contexto está referido al pago de tributos. Y que lo que ha perseguido el Acta de Intervención Contravencional es sancionar un hecho ilegal.

Que el inicio del cómputo del plazo para operar la prescripción aún no ha iniciado pues en la actualidad el hecho continúa latente, manteniéndose el vehículo en la misma condición ilegal.

Por su parte, en la dúplica de fs. 98 a 101, la AGIT aclara que la solicitud de prescripción es sobre la facultad para imponer sanciones por la Contravención Aduanera de Contrabando prevista en el art. 181 de la Ley N° 2492, originado en 2005 en vigencia de la referida Ley. En ese sentido el art. 59-I) núm. 1 y 3 de la Ley N° 2492 establece que el término para controlar, verificar y comprobar e imponer sanciones administrativas prescribe a los 4 años; en cuanto al cómputo el art. 60 -I) de la citada norma señala que el término se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago. Asimismo el art. 154 -I) de la Ley N° 2492 determina que la acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria este o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo. Culmina aludiendo las Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia N° 322/2016 de 13 de julio, 299/2016 de la misma fecha.

I.4. Decreto de Autos para Sentencia.

No habiendo respondido el tercero interesado, a fs. 102 se decretó "Autos para Sentencia".

CONSIDERANDO II:(Fundamentos jurídicos del fallo)

El procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía del administrado frente al ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, a fin de lograr el restablecimiento de los derechos lesionados; en ese marco, al Tribunal Supremo le corresponde analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT. A ese fin, la demanda debe plantearse por presuntas vulneraciones que se hubieran producido al pronunciar la Resolución Jerárquica hoy impugnada.

En el caso, la problemática que plantea el demandante es la siguiente:

1.- Que los vehículos que ingresaron posterior a la vigencia del DS N° 28141, es decir antes del 17 de mayo de 2005 se encuentran prohibidos de importación no pudiendo ser beneficiados por el DS N° 28308. Por ello el acta de intervención contravencional no tiene ninguna causal de nulidad.

4

2.- Que la AGIT al confirmar la declaratoria de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para calificar la conducta contraventora e imponer sanción, actuó en contradicción al espíritu y finalidad del art. 324 de la CPE referido en la SC Plurinacional N° 790/2012 de 20 de agosto relativa a la imprescriptibilidad de deudas por daños económicos al Estado e irretroactividad de la ley. Que la acción y competencia de la Aduana Nacional no ha prescrito ya que el vehículo por utilizar diesel oil y a la fecha continuar en funcionamiento sigue siendo subvencionado por el Estado, por lo que el Acta de Intervención es por un hecho vigente y no está sujeta al art. 60 del CTB.

Al respecto, de la revisión de los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso se constata lo siguiente:

Antecedentes.-

1.- Como efecto del control diferido de DUIs presentadas ante la Administración Aduanera zona franca Industrial Cochabamba en los meses de septiembre y octubre de **2005**, tal cual consta en el informe de fs. 34 a 36 de 19 de enero de 2007, en fecha 14 de junio de 2012 la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional emitió el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRCGR-UFICR-130/2012 que estableció la presunta comisión de contravención por contrabando en contra de Luis Montes Cartagena, la Agencia Despachante de Aduana "M Beltrán G." y el conductor del medio de transporte Sandro Aranibar, en aplicación del art. 2 del D.S. 28141 de 16 de mayo de 2005 que prohíbe la importación de vehículos livianos que utilicen diésel oil como combustible a partir de la publicación del mismo, así también de acuerdo al núm. 4 del art. 160 y 181 del CTB. Ello en mérito de haberse determinado que el vehículo clase vagoneta, tipo pajero, con chasis V44-3000239 y motor 4D56-DN3872 a diésel y de cilindrada inferior o igual a 4000 cc se encuentra prohibido de importación según lo dispuesto en el art. 2 del DS 28141 de 16 de mayo de 2005.

Posteriormente, cumplidos los trámites correspondientes, se emitió la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR-080/2014 de 22 de septiembre de 2014 (fs. 93 a 104) que declaró probado el contrabando contravencional por haber nacionalizado el vehículo descrito en el Acta de Intervención Contravencional, tramitada con la DUI N° 2005/332/C-6974, con posterioridad a la vigencia del DS N° 28141 de 16 de mayo de 2005, ordenándose la captura y el comiso del mismo y la anulación de la DUI referida de 13 de octubre de 2005. Contra esta Resolución interpuso Recurso de Alzada la Agencia Despachante de Aduana "M. Beltrán G." representada por Miguel Leonardo Beltrán Ganci (fs. 15 a 31 del anexo 1) emitiéndose la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0379/2015 de 27 de abril (fs. 66 a 75 anexo 1) que resolvió Revocar totalmente la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-080/2014 de 22 de septiembre.

Contra la mencionada decisión la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional interpuso el Recurso Jerárquico de fs. 81 a 85 del anexo 1, que resulta ser copia textual de la demanda contencioso administrativa motivo de autos al que se ha añadido que la AGIT no hubiera tomado en cuenta el alcance y finalidad del art. 324 de la CPE y la Sentencia Constitucional 0790/2012 de 20 de agosto.

En ese marco, la Resolución de Recurso Jerárquico que abre la competencia de este Tribunal Supremo, al pronunciarse sobre el recurso mencionado (fs. 114 a 122



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

anexo 1) resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0379/2015 de 25 de abril y, en consecuencia declaró prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones respecto a **la DUI C-6974** al no haberla ejercido dentro del término, quedando sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-080/2014 de 22 de septiembre.

En ese marco, no obstante la imprecisión en la cita del número de la DUI que, en realidad corresponde a la N° **2005/332/C- 6974**; sobre el primer motivo de controversia, de lo relacionado como antecedentes, prima facie, se concluye que la AGIT en momento alguno puso en tela de juicio la facultad de emisión del Acta de Intervención Contravencional; tampoco refirió la existencia de causales de nulidad en la misma menos sostuvo que el vehículo que la motivó no se hubiera encontrado prohibido de importación en el momento del hecho; tampoco sostuvo que el mismo debía ser beneficiado por el DS N° 28308 de 26 de agosto de 2005 modificadorio del D.S. 28141, ello en mérito a que por el efecto que tiene su declaratoria, al igual que el de Alzada, se pronunció primero sobre la prescripción invocada y declarada por la ARIT ya que primero debía resolverse si la facultad de controlar, verificar e imponer sanciones administrativas estaba vigente.

Con esa aclaración, a momento de pronunciarse sobre el argumento referido a que la competencia de la Aduana Nacional no habría prescrito porque si bien el vehículo salió de zona franca pese a estar prohibido de importación, por utilizar como combustible Diesel Oil y seguir funcionando a la fecha subvencionado por el Estado, por lo que el Acta de Intervención Contravencional sería por "un hecho vigente" (sic); sobre ello, la AGIT fundamentó a fs. 14 y siguientes de la Resolución impugnada, señalando en el punto iv que "*... la solicitud de prescripción está referida a la facultad para imponer sanciones por la contravención aduanera de contrabando, prevista en el art. 181 de la Ley N° 2492, que en el presente caso se originó en la gestión 2005; en ese contexto se tiene que el ilícito en cuestión ocurrió durante la vigencia de la referida Ley, por lo que corresponde a esta instancia jerárquica efectuar análisis conforme a la citada Ley. En ese sentido, el art. 59, parágrafo I, numerales 1 y 3 de la Ley N° 2492 (CTB, establece que el término para controlar, verificar, comprobar e imponer sanciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años; en cuanto al cómputo el art. 60, parágrafo I de la citada norma, señala que el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquél en que se produjo el vencimiento del periodo de pago*". Con ese análisis al que añadió el contenido del art. 154 parágrafo I de la Ley 2492 que determina que la acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe y se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo y aludiendo inconcurrencia de las causales de interrupción y suspensión de la prescripción de los arts. 61 y 62 de la mencionada ley, concluyó que, en el caso, de la revisión de antecedentes, evidenció que la AD M. Beltrán G., por cuenta de su comitente Luis F. Montes Cartagena, el 13 de octubre de 2005 validó la DUI C-6974 ante la Administración de Aduana zona franca Industrial Cochabamba, para nacionalizar el vehículo clase vagoneta, tipo pajero, marca Mitsubishi y demás características detalladas en la DUI referida, señalando expresamente que el mismo

X

"...se encontraba prohibido de importación, conforme a las previsiones del Decreto Supremo N° 28141; sin embargo, a dicha mercancía la Administración Aduanera otorgó el levante, posteriormente, el 19 de junio de 2012 notificó personalmente a Miguel Leonardo Beltrán Ganci, con el Acta e Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR-130/2012 de 14 de junio, iniciando el proceso por Contravención Aduanera de Contrabando que concluyó el 30 de diciembre de 2014 con la notificación a Miguel Leonardo Beltrán Ganci, en calidad de representante de la citada ADA, con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULERC-080/2014 de 22 de septiembre que declaró probado el contrabando contravencional previsto en los incisos b) y f), artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 37-41 y 93-105 de antecedentes administrativos)". Finalmente, con esa base fáctica y normativa, efectuó el cómputo del término de la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para controlar, verificar y comprobar e imponer sanciones que prescribe a los cuatro años conforme al art. 59-I) núm. 1) y 3), art. 60-I) y 154 -I) de la Ley N° 2492 y determinó que el 13 de octubre de 2005 la ADA Beltrán validó la DUI C- 6974 por lo que el término de la prescripción se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, no advirtiéndose causales de suspensión ni interrupción del curso de la prescripción conforme los arts. 61 y 62 de la citada ley.

Sobre la razonabilidad y legalidad de este pronunciamiento; primero, la institución demandante no plantea en la demanda como hecho controversial cuestión alguna sobre interpretación o aplicación indebida o errónea de la normativa referida por la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico cuando se pronuncia sobre la prescripción; tampoco fundamenta error de interpretación o de aplicación de la misma, ni niega la fecha de inicio del cómputo de la prescripción o el cómputo mismo, motivo por el que este Tribunal no ingresa al examen de dichos aspectos.

La Institución demandante se limita a expresar que el vehículo en cuestión está prohibido de importación olvidando con ello que ese aspecto pasó a segundo plano ante la declaratoria de prescripción y la Autoridad Jerárquica no se pronunció sobre el fondo de la contravención por contrabando, resultando tales argumentos impertinentes respecto del contenido de la Resolución de Recurso Jerárquico que confirmó la declaratoria de prescripción dispuesta en la Resolución de Alzada la que a su vez determinó que el hecho generador se produjo el 13 de octubre de 2005 y por tanto en materia de prescripción la ley aplicable es la Ley N° 2492 y en virtud del art. 60 parágrafo II de la mencionada ley, sostuvo que el inicio del cómputo se dio el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009 (cuatro años) dado que el sujeto pasivo o tercero responsable puede solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial, incluso en etapa de ejecución tributaria, en el caso, la solicitud fue presentada a la Administración Tributaria el 25 de junio de 2012 (fs. 51 a 56 de antecedentes administrativos) cuando la obligación tributaria ya se encontraba prescrita, sin que hayan concurrido causales de suspensión o interrupción previstas en los arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492 en cuyo contenido no se encuentra la alegada por el demandante cual es la subvención del combustible con el que funciona el vehículo importado (diésel oil) .



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Este fundamento expuesto a fs. 176 y 17 de la Resolución de Alzada (fs 66 a 75 del anexo 1) reiteramos, fue confirmado en Recurso Jerárquico a tiempo de sostener que corresponde declarar prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones respecto de la DUI C- 6974, al no haber la Administración Aduanera ejercido su facultad dentro del término previsto por el art. 154 de la Ley 2492

Al respecto, en la demanda se reclama que tal razonamiento está en contradicción al espíritu y finalidad del art. 324 de la CPE ampliamente referido en la SC Plurinacional N° 790/2012 de 20 de agosto relativa a la imprescriptibilidad de deudas por daños económicos al Estado e irretroactividad de la ley. Que la acción y competencia de la Aduana Nacional no ha prescrito ya que el vehículo *"por utilizar diesel oil y a la fecha continuar en funcionamiento sigue siendo subvencionado por el Estado, por lo que el Acta de Intervención es por un hecho vigente y no está sujeta a prescripción"*.

Sobre tal argumento, corresponde señalar que la jurisprudencia uniforme sentada por este Tribunal Supremo, (en Sala Plena como en las Salas Especializadas) sostiene que, un principio universal transversal que atañe a todos los ámbitos del derecho y de nuestro ordenamiento jurídico es la seguridad jurídica; principio acogido en el art. 178.I de la CPE que compele al Órgano Judicial velar por su observancia, de tal forma que la previsibilidad de sus efectos se traduzca en la protección y la confianza en el sistema jurídico, dentro de este marco, deben ejecutarse las actuaciones materiales de la Administración Pública.

Para lograr esta finalidad, se han consolidado en el sistema jurídico instituciones como el de la prescripción, uno de cuyos fines se sustenta en la seguridad jurídica, misma que no puede lograrse si las situaciones inciertas se mantienen prolongada e indefinidamente, este instituto jurídico que evita la prolongación de situaciones claudicantes que generan incertidumbre para el ciudadano (prescripción) se sustenta en la consolidación de las situaciones jurídicas consecuencia de la pasividad de un derecho o la extinción de una facultad prevista por el ordenamiento normativo para el ejercicio en un plazo determinado.

En ese contexto, el art. 324 de la CPE establece *"no prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado"*, entendiéndose en la Jurisprudencia uniforme de este Tribunal que tal *"daño económico"* es aquel que está necesariamente relacionado con la responsabilidad por la función pública; es decir con actos cometidos por funcionarios públicos, que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficien con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178.

Específicamente, en la Sentencia N° 005/2014 de 27 de marzo, este Tribunal Supremo reiteró que *"...si bien el art. 324 de la CPE establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado, dicho precepto constitucional se halla relacionado con las deudas emergentes de la responsabilidad por la función pública, es decir con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficien indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990"* (criterio sostenido también en las Sentencia

A

281/2012 de 27 de noviembre y 212/2014 de 15 de septiembre entre otras). En tal mérito, la norma invocada como sustento de la demanda contencioso administrativa resulta inaplicable al presente caso y, en ese marco, no habiéndose planteado como controversial el cómputo efectuado tanto en Alzada como en Recurso Jerárquico (inicio y finalización) se concluye que la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones respecto de la DUI 2005/332/C- 6974, está prescrita al no haber la Administración Aduanera ejercido su facultad en tiempo oportuno tal cual está fundamentado en la Resolución de Recurso Jerárquico, la misma que razonable y legalmente determinó también que, en el caso no concurre ninguna causal de suspensión o interrupción de la prescripción taxativamente regladas en los arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492.

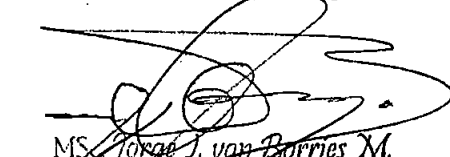
Por lo expuesto, resulta irrelevante y hasta impertinente sostener que "*el Acta de Intervención Contravencional es por un hecho vigente*" ya que tal circunstancia no tiene vinculación con las causales que podrían suspender o interrumpir el término de la prescripción, no resultando por ello, evidente la vulneración del art 324 de la CPE o el incumplimiento de la Jurisprudencia Constitucional vinculante contenida en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 790/2012, toda vez la misma declaró inconstitucional el art. 40 de la Ley 1178, que fijaba el tiempo de 10 años para la prescripción de las acciones judiciales y obligaciones emergentes de la responsabilidad civil, no existiendo identidad de hecho con el que se discute en el presente caso ajeno a obligaciones emergentes de la responsabilidad por la función pública.

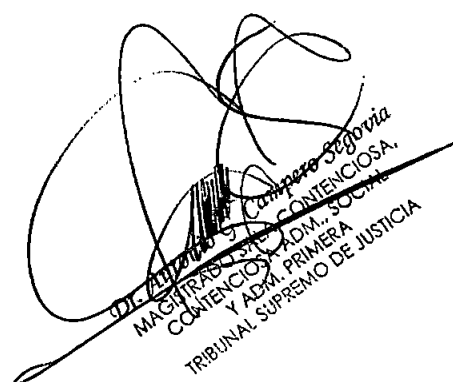
Por lo expuesto, se concluye que la resolución de Recurso Jerárquico fue emitida, en el marco de la exigencia de fundamentación debida y suficiente, y las pretensiones deducidas en el Recurso Jerárquico, no advirtiéndose agravio o lesión de derechos que se hubieren causado con la misma no siendo evidente que la AGIT o la ARIT hubieran ignorado los arts. 324 y 203 de la CPE ni ninguna otra norma de las acusadas como infringidas en la demanda, no advirtiéndose en definitiva causal alguna que amerite la nulidad impetrada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del CPC, art. 2.1 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en su mérito, declara firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ/1233/2015 de 21 de julio de 2015.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y archívese.


MS. *Jorge J. van Borries M.*
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


MAGISTRADO *Campero Segovia*
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Alc. René Juan Espada Navia
SECRETARIO
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA**

Sentencia N°...33.....Fecha: 24 de abril de 2017

Libro Tomas de Razón N°.....1.....